

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2014

Radicación: 19001-31-10-002-2022-001391-00
Proceso: Cancelación patrimonio de Familia
Demandante: Oliverio Agualimpia Rentería
Demandadas: Flor María Mosquera Mosquera, Zamary Mora Benítez y Dana Valery Agualimpia Mora

Noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **OLIVERIO AGUALIMPIA RENTERIA**, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CANCELACION DE PATRIMINIO DE FAMILIA** en contra de las señoras **FLOR MARIA MOSQUERA MOSQUERA**, de la menor **DANA VALERY AGUALIMPIA MORA**, representada legalmente por su señora madre **ZAMARY MORA BENITEZ** y en contra de esta última también.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.-En la escritura pública No. 2414 del 15 de marzo de 2005, por medio de la cual se adquiere el inmueble y se afecta el bien con patrimonio de familia, el comprador **OLIVERIO AGUALIMPIA RENTERIA** al momento de la constitución de dicho gravamen, manifiesta que es casado con sociedad conyugal vigente¹, con la señora **FLOR MARIA MOSQUERA MOSQUERA** y el patrimonio de familia se constituye a favor de su cónyuge y de los hijos menores que llegaren a tener². En este sentido, se indica en los hechos del libelo promotor, que la hija común de la pareja **ANGIE SOFIA AGUALIMPIA**

¹ Archivo 05 Folio 2,20

² Ley 91 de 1936 Art.2º. *El patrimonio se considerará siempre establecido, no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.*

MOSQUERA, hoy es ya mayor de edad, conforme a copia de registro civil de nacimiento.

Al respecto debe indicarse que la figura del Patrimonio de Familia, definido en el artículo 4° de la Ley 70 de 1931, señala que: *“El patrimonio de familia puede constituirse a favor:*

*a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o **por compañero o compañera permanente y los hijos de estos** y aquellos menores de edad.*

Conforme a lo anterior, debe aclararse o concretarse cuál es el sujeto pasivo en esta acción, teniendo en cuenta que la señora ZAMARY MORA BENITEZ y su hija menor DANA VALERI AGUALIMPIA MORA, no están incluidas como beneficiarias del Patrimonio de Familia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C -1616479 cuya cancelación se solicita, ya que se debe llamar a juicio a la persona que al momento de la constitución de dicho patrimonio de familia era cónyuge del demandante³, siempre y cuando esté en desacuerdo con dicho levantamiento, pues de lo contrario la competencia es estrictamente del funcionario notarial.⁴

En razón de lo anterior demanda y poder deberán corregirse en relación al sujeto pasivo; poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos⁵ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, o puede optar por conferir dicho poder por escrito, con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho en este caso.

2.- No se ha aportado el correo electrónico de la persona citada como testigo señora ANGIE SOFIA AGUALIMPIA MOSQUERA. Debe recordarse a la parte actora, que conforme lo dispone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...) lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 6° de la citada ley.

3.- Concordante con el numeral primero, se debe aclarar igualmente, cuál es la acción a entablar, si es cancelación de patrimonio de familia respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C -1616479 en el cual aparece como cónyuge la señora FLOR MARIA MOSQUERA MOSQUERA gravado en el año 2005, o, si lo que se pretende es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble con matrícula No. 260-56146 adquirido y afectado con el gravamen el 15 de abril de 2015 durante

³ Ley 70 de 1931 ARTÍCULO 7°. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

⁴ Art. 617 No. 10 del C.G del P

⁵ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

la vigencia de la sociedad conyugal del demandante AGUALIMPIA RENTERIA con la señora ZAMARY MORA BENITEZ, toda vez que la citada y su hija menor DANA VALERI AGUALIMPIA MORA, se encuentran demandadas en este asunto.

4.- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda (No. 5:7) se indica que se desea liberar el inmueble de la afectación a patrimonio de familia, para venderlo, la parte demandante deberá expresar la destinación del producto de dicha venta. (Art. 581 del C.G.P.), máxime cuando se ha indicado desconocer el domicilio de la beneficiaria de dicho patrimonio de familia.

5.- En el libelo promotor, acápite de las partes, se indica que se desconoce el domicilio de la señora FLOR MARIA MOSQUERA MOSQUERA, quien es la madre de la joven ANGIE SOFIA AGUALIMPIA MOSQUERA (mayor de edad), de quien igualmente se indica en el hecho 5:8 *“ha intentado ubicarla, pero no ha sido posible ubicar su paradero, menos su domicilio”* (sic) sin embargo, dentro del acápite de pruebas, solicita el testimonio de la citada joven AGUALIMPIA MOSQUERA indicando como domicilio *“...Calle 7N # 4-87 Barrio Belalcázar – Popayán”* En razón de lo anterior la parte demandante deberá aclarar este hecho en relación a la ubicación de las citadas a fin de garantizar un debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO RIVERA ROJAS identificado con C.C No. 76.296.100 y T.P No.93.666 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante dentro del presente asunto, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 194 del día 02/11/2022.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56c56cc701a0abfad813c0398e2313bb93e193ac3121c0cd6e55812c426aa0**

Documento generado en 01/11/2022 06:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>